

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ORALIDAD
CALI, SEPTIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1486
RADICACIÓN No.2021-00507

El apoderado demandante presenta recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago y su numeral segundo que niega las "Niéguese la pretensión en lo referente al pago de las cuotas extraordinarias y multas que se causen con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, como quiera que las mismas carecen del requisito de exigibilidad ya que estas están sujetas a hechos futuros e inciertos (sometidos a condición suspensiva) y adicionalmente no se trata de prestaciones periódicas que puedan solicitarse de forma anticipada de conformidad con el artículo 88 del C.G.P."

Manifestando que le parece violatorio a la ley 675 de 2001 y el mismo artículo 88 del C.G.P., en su lugar, disponga que se ordene el pago de las cuotas extraordinarias y multas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Para resolver se CONSIDERA:

Tal como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procederá contra autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

Revisado el expediente, se observa que no se ha trabado la Litis, razón por la cual se procederá a resolverlo sin correr traslado.

De cara al problema planteado por el recurrente se tiene que, por regla general, para librar orden de apremio es indispensable que la obligación sea, entre otras cosas, actualmente exigible. Al punto el artículo 422 del C.G.P señala que "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*".

Dicho en otras palabras, en principio no es viable ejecutar judicialmente obligaciones que no son actualmente exigibles, por ejemplo, aquellas que están sometidas a un plazo que no se ha cumplido o a una condición que no se ha dado.

No obstante lo anterior, por excepción la norma procedimental ha aceptado que se libre mandamiento de pago por obligaciones periódicas que aún no son exigibles. En efecto, el inciso segundo del artículo 88 del C.G.P. señala que "*en la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva*".

En similar orientación el artículo 431 del mismo Estatuto Procedimental señala que "*cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento*".

Así las cosas, advierte el Despacho que la queja del recurrente no puede abrirse paso dado que los conceptos por los cuales solicita se libre mandamiento de pago no se refieren a prestaciones periódicas sino, por el contrario, se trata de obligaciones ocasionales que dependen de hechos futuros e inciertos.

En efecto, conforme a la RAE es periódico aquello "*que se repite con frecuencia a intervalos*

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VALDEPEÑAS P.H.
DEMANDADO: DORIS GARCIA
RADICACION: 76001400302220210050700

determinados” como ocurre con las cuotas ordinarias de administración que se causan mensualmente; sin embargo, no acontece lo mismo con las cuotas de administración extraordinarias, sanciones, multas y demás expensas solicitadas en la demanda ejecutiva pues, se insiste, las mismas no se generan, necesariamente, en intervalos determinados de tiempo sino que, por el contrario, dependen de hechos inciertos.

Ciertamente, las cuotas extraordinarios de administración penden que el órgano competente de la copropiedad respectiva apruebe su cobro, de igual forma las sanciones o multas están supeditadas a la ocurrencia de alguna infracción y la correspondiente sanción por el ente encargado.

Frente a este punto, no se olvide que la excepción consagrada en la norma procedimental para librar mandamiento de pago por obligaciones periódicas – que no son actualmente exigibles – es de interpretación restrictiva, circunstancia que impide a esta juzgadora aplicarlo de forma extensiva a otro tipo de obligaciones que no tengan el atributo exigido por la norma – la periodicidad –. No en vano, la Corte Constitucional ha señalado que *“siendo la norma demandada una norma de carácter exceptivo, es de interpretación restrictiva, por lo cual debe enumerar y mencionar en forma muy precisa los eventos que quedan por fuera de la regla general..”* (C-158/97).

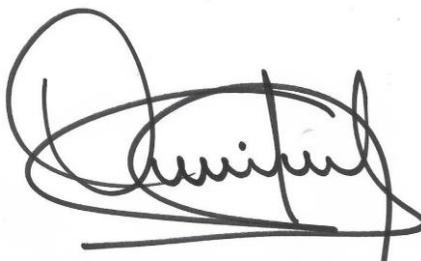
Así las cosas, no es viable atender el recurso de reposición formulado y en esa orientación se mantendrá el auto atacado, pues el mismo se encuentra ajustado a derecho tal como se ha analizado en esta providencia.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

UNICO: MANTENER en su integridad el auto interlocutorio N° 1227 del 3 de agosto de 2021, notificado por estado el día 6 de agosto de los corrientes, con el cual se libra mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
La Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **135** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **13-09-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez